

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 45/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1763/2020
Recurrente: [REDACTED]

1027/20-15-01-4

Autoridad resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.
Asunto.- Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 04 de febrero de 2020.

Domicilio: [REDACTED]

Autotorizado: [REDACTED]

Mediante escrito de 18 de julio de 2018, presentado el 03 de agosto de 2018, en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual el C. [REDACTED] interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de 30 de mayo de 2018, emitida por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$6'790,603.16 (Seis Millones Setecientos Noventa Mil Seiscientos Tres Pesos 16/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; las Cláusulas Primera, Segunda párrafo primero fracción I y II, Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículo 7, párrafo primero fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 párrafo primero fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 6 párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38 párrafo primero y 40, párrafo primero, fracciones V, VI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; en términos de los artículos 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación; se procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257.
Teléfono: 01 951 5016999



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 45/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/1730/2020

Hoja No. 3/28

En el agravo identificado como primero, el recurrente manifiesta medularmente lo siguiente:

[...].

PRIMERO.- EL OFICIO NÚMERO SF/SI/DAIF-11-3-D-0848/2018, DE FECHA 30 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE AUDITORIA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, MEDIANTE EL CUAL ME DETERMINA

UN CRÉDITO FISCAL EN CANTIDAD DE \$7'458,065.76, ME CAUSA AGRAVIOS AL CARECER DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y DETERMINARME PRESUNTIVAMENTE Y CONSIDERAR IMPROCEDENTE LAS DEDUCCIONES POR GASTOS NO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LA OBTENCIÓN DE MIS INGRESOS, CONSISTENTES EN SERVICIOS MECÁNICOS Y REFACCIONES.

[...].

Por su parte, en el agravo identificado como segundo, el recurrente refiere substancialmente lo siguiente:

[...].

SEGUNDO.- EL OFICIO NÚMERO SF/SI/DAIF-11-3-D-0848/2018, DE FECHA 30 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE AUDITORIA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, MEDIANTE EL CUAL ME DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL EN CANTIDAD DE \$7'458,065.76, ME CAUSA AGRAVIOS AL SER VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 31 FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PORQUE CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL CONSIDERAR IMPROCEDENTE LAS DEDUCCIONES POR GASTOS QUE CARECEN DE DOCUMENTACIÓN IMPROBATORIA Y POR SER UN GASTO NO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LA OBTENCIÓN DE SUS INGRESOS.

[...].

Las manifestaciones vertidas por el recurrente, resultan infundadas, toda vez que la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de 30 de mayo de 2018, se encuentra emitida de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables y por ende se tuvo como improcedentes las deducciones pretendidas por el ahora recurrente, pues de la información obtenida por la fiscalizadora durante el procedimiento de fiscalización, consistente en declaraciones provisionales, normales y complementarias, así como sus recibos bancarios de pagos de contribuciones federales, presentadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta por los meses de enero a diciembre de 2015, consistente en: libros de contabilidad diario y mayor, estados de cuenta bancarias de la institución bancaria denominada BANOERTE, S.A, en la cuenta número [REDACTED] de enero a diciembre de 2015, banco BANAMEX, S.A., en la cuenta número [REDACTED] de enero a diciembre de 2015, de la institución financiera denominada BBVA BANCOMER, S.A., en la cuenta número [REDACTED] de enero a diciembre de 2015, papeles de trabajo en los que consta el detalle de las deducciones por la actividad realizada en el ejercicio 2015, registros contables de diario y egresos, así como a la documentación comprobatoria de adquisiciones y gastos, se conoció que hubo una diferencia en cantidad de \$3'919,983.89, pues este último pretendía realizar deducción de inversión por la cantidad de \$161,980.00, sin que haya presentado documental comprobatoria que amparara las inversiones en el ejercicio, así como por gastos de venta en la cantidad de \$3,758,003.89, mismos que no resultaron ser gastos estrictamente indispensables para la obtención de sus ingresos y por carecer de documentación comprobatoria.

En efecto, lo anterior adquiere relevancia, pues si bien el recurrente en su declaración presentada en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, por concepto de depreciación o deducción de inversión la cantidad de \$161,980.00, no menos cierto resulta

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 45/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número.- SF/SI/PP/DC/JR/1730/2020

Hoja No. 4/28

que esta misma no presentó documental comprobatoria que amparara el monto original de la inversión a las cuales se le aplicó el porcentaje de depreciación autorizado, en los términos descritos por los artículos 103, párrafo primero, fracción IV y 104, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente.

De igual forma, es de señalarse que por lo que corresponde al importe en cantidad de \$2'519,534.38, fue observado al no ser estrictamente indispensable para la consecución de su objeto social, pues dicho contribuyente en ningún momento acreditó tal situación, pues si bien dichas erogaciones se encontraron registradas en la cuenta número [REDACTED] denominada GASTOS DE VENTA, por refacciones y servicios mecánicos, no menos cierto resulta el recurrente en ningún momento acreditó la relación directa de esas operaciones se encontraran estrechamente vinculadas con las actividades de donde se obtuvo ingresos, mucho menos la relación que guardaban dichos gastos con la obtención de sus ingresos; tomando en cuenta que las prestaciones impresas de los comprobantes fiscales digitales por internet, expedidas por sus ventas realizadas, entre otros por concepto de ventas de cámaras, corbatas y servicios de motor, cambios de frenos, alineación y balanceo, no registró la venta de las refacciones ni de servicios efectuados a los vehículos por los conceptos queque manifestó haber hecho, pues resulta evidente que para comprobar la indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculada con la consecuencia de su actividad, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para el cumplimiento en forma cabal de sus actividades y que le reporte un beneficio, de tal manera que de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de la obtención de sus ingresos o la disminución de los mismos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro y texto siguiente:

V-TASR-XII-II-2449

GASTOS Estrictamente Indispensables. Sus Requisitos.- Conforme al artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil cuatro, las deducciones que establece el Capítulo II, de la referida ley, deben ser estrictamente indispensables para los fines del contribuyente. Ahora bien, tomando en consideración el contenido de la tesis 2a. CII/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de diciembre de 2004, página 565, cuyo rubro establece: "RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO ¿ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES? A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002)", así como el criterio adoptado por este Tribunal, en la tesis IV-P-2aS-188, consultable en su Revista, Año II, Número 19, del mes de febrero de 2000, página 26, cuyo rubro reza: "ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE, CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO ESTABLECIDO COMO REQUISITO PARA DEDUCIR CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA"; se desprenden tres elementos para que la deducción sea considerada como estrictamente indispensable, consistentes en: 1) Que el gasto esté relacionado directamente con la actividad de la empresa. 2) Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta. 3) Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo. Por tanto, si en el juicio de nulidad la pretensión de la parte actora es obtener la nulidad de una resolución administrativa, mediante la cual la autoridad fiscal negó la autorización, para la deducción de inversión, por la adquisición en el activo fijo de aviones que no tienen concesión o permiso del Gobierno Federal, para ser explotados comercialmente, a fin de que en juicio se decrete la procedencia de la deducción pretendida; cuya utilización radica principalmente en el traslado de los clientes a las distintas salas donde se

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 45/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/1730/2020
Hoja No. 5/28

encuentran los productos que comercializa; empero, de su acta constitutiva, se advierte como objeto social de la contribuyente, la compra, venta, importación, exportación, fabricación, distribución, ya sea por venta propia o de terceros, de toda clase de artículos y/o productos relacionados con las actividades acuáticas, sean profesionales o de recreo, ya sean nuevas, usadas, o de forma enunciativa, mas no limitativa las siguientes: lanchas con motores dentro o fuera de borda, jet skis, veleros, toda clase de accesorios para los mismos, herramientas, equipos de trabajo, así como aquellos artículos y/o productos relacionados con las actividades acuáticas, entre otros lo que se refiera a salvavidas, trajes de baño, skis, artículos de presa, etc., resulta incontestable que no es procedente la deducción que pretende la contribuyente, en virtud de que la compra de los aviones, no tiene relación directa con la actividad comercial de la contribuyente, pues en consideración de esta Sala, no existe relación alguna en la compra y uso de los aviones, con la compra, venta, importación, exportación, fabricación, distribución, de toda clase de artículos y/o productos relacionados con las actividades acuáticas; además de que en caso de no producirse dicha adquisición no se afecta la actividad preponderante de la contribuyente, pues el servicio de transporte que presta la empresa a sus clientes, si bien hace atractiva la compra, no menos cierto es que no garantiza la compra del producto, pues en todo caso, ésta dependerá de la utilidad y el servicio del producto que el comprador adquiriera. (106

Del criterio anterior, tenemos, que para una erogación para el efecto de que sea estrictamente indispensable deberá de colmar tres requisitos, los cuales son:

- 1) Que el gasto esté relacionado directamente con la actividad de la empresa.
- 2) Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta.
- 3) Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo.

Elementos que no fueron acreditados por el ahora recurrente durante el procedimiento de fiscalización, mucho menos en el presente recurso administrativo de revocación, pues no hay que pasar por alto que correspondía al contribuyente acreditar que las deducciones que le fueron rechazadas eran estrictamente indispensables para su actividad, esto es que constituya un gasto necesario para que cumpla con sus actividades y que le reporte un beneficio, de tal suerte que de no realizarlo podría tener como consecuencia la suspensión de sus actividades de su empresa o la disminución de estas.

Al respecto, resulta substancialmente aplicable el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con número de registro 173334, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia Administrativa, visible en la página 637, de rubro y texto siguiente:

DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De la lectura de los artículos 29 y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas morales que tributan en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Las disposiciones mencionadas efectúan una mención genérica del requisito apuntado, lo cual se justifica al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "estrictamente

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 46/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/1730/2020

Hoja No. 6/28

indispensables"; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En términos generales, es dable afirmar que el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio. De ello se sigue que los gastos susceptibles de deducir de los ingresos que se obtienen, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social. A partir de la indispensabilidad de la deducción, se desprende su relación con lo ordinario de su desembolso. Dicho carácter ordinario constituye un elemento variable, afectado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar -y, por ende, no siempre es recogido de manera inmediata por el legislador, en razón de los cambios vertiginosos en las operaciones comerciales y en los procesos industriales modernos-, pero que de cualquier manera deben tener una consistencia en la mecánica del impuesto. En suma, es dable afirmar que los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto tradicionalmente se vinculaban a criterios que buscan ser objetivos, como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.

De esta manera tenemos si el contribuyente no demostró en el procedimiento de fiscalización, ni en sede administrativa demuestra que dichas erogaciones fueran estrictamente indispensables, para la consecución de su actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 fracción II, del código fiscal de la federación, pues si bien en la presente instancia exhibe documentales consistentes en pólizas y facturas, con la cual señala que acredita que las refacciones y servicios mecánicos son actividades que están íntimamente relación con su actividad de "comercio al por menor de llantas y cámaras, corbatas, válvulas de cámara y tapones para automóviles, camiones de motor, reparación mecánica en general de automóviles y camiones", no menos cierto resulta que el contribuyente en ningún momento registró la venta de las refacciones ni de servicios efectuados a los vehículos por los conceptos queque manifestó haber hecho, pues resulta evidente que para comprobar la indispensabilidad, resultaba necesario que acreditara que se encontraba estrechamente vinculada a la obtención de ingresos, tal como fue establecido por la autoridad fiscalizadora en la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de 30 de mayo de 2018, de lo anterior tenemos que las manifestaciones hechas por el recurrente así como las documentales que exhibe en el presente recurso quedan desestimadas.

Ahora bien, por lo que respecta a las documentales que el recurrente exhibe en el presente recurso administrativo, consistente en pólizas y facturas, así como sus manifestaciones resultan inoperantes, toda vez que no se estableció en que rubro tenía una repercusión, mucho menos la forma y el alcance probatorio que estima debió haber sido concedido a tales probanzas, así como los hechos que pretendidamente acreditara con las mismas, en ese sentido al no expresar tales extremos, no fija la causa de pedir de ahí que su argumento

Expediente: 45/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/1730/2020

Hoja No. 7/28

resulte insuficiente, aunado a que en la presente materia no se prevé la suplencia de la queja deficiente.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, con número de registro 174772, Tomo XXIV, Julio de 2006, Materia Administrativa, visible en la página 1170, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del curso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado, tal argumento es inoperante.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno indicar que en todo momento el contribuyente contó con la posibilidad de ofrecer y plantear ante la fiscalizadora y ante esta resolutoria el análisis y valoración de las pruebas que estima no fueron analizadas al momento calificar de improcedente las deducciones pretendidas, por lo que sus argumentos señalados de manera subjetiva no pueden desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada al no especificar de qué manera acredita con la documentación que aportó que sus erogaciones resultaban estrictamente indispensables.

Ahora bien, por lo que respecta al gasto de venta, en cantidad de \$1'238,469.51, fueron rechazados al carecer de documentación comprobatoria y por no ser gastos estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos, pues la autoridad fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación obtuvo que las pólizas exhibidas por el ahora recurrente no contaban con la documental comprobatoria que amparara y permitiera cerciorarse que se haya dado cumplimiento a los requisitos de deducibilidad que establece el artículo 27 fracción III y 105 último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues dichos asientos deberían de estar registrados en su contabilidad, de conformidad con los artículos 110 de dicha disposición legal, en relación con el artículo 28, 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, pues no hay que pasar por alto que lo contribuyentes que tengan obligación de

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 45/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número.- SF/SI/PP/DC/JR/1730/2020
Hoja No. 8/28

llevar contabilidad, deben observar las reglas previstas en los artículos 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 26, fracción I, de su reglamento, conforme a los cuales están constreñidos a identificar en su contabilidad cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolos con la documentación comprobatoria respectiva; de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley, de ahí que el referido contribuyente se encontraba obligado a probar que los ingresos cuya deducción realice para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta corresponden a operaciones registradas en su contabilidad y que se encuentren soportadas con la documentación idónea, ya que de la efectividad de la constancia respectiva y de su correcta relación en el registro levantado en los libros del contribuyente depende el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Lo anterior, aunado a que el recurrente en ningún momento acreditó durante el procedimiento de fiscalización ni en sede administrativa la relación de esas operaciones, es decir, que se encontraran estrechamente vinculadas con las actividades de donde se obtuvieron ingresos, mucho menos la relación que guardaban dichos gastos con la obtención de sus ingresos, tomando en cuenta que las prestaciones impresas de los comprobantes fiscales digitales por internet, expedidas por sus ventas realizadas, entre otros por concepto de ventas de cámaras, corbatas y servicios de motor, cambios de frenos, alineación y balanceo, no registró la venta de las refacciones ni de servicios efectuados a los vehículos por los conceptos que manifestó haber hecho, pues resulta evidente que para comprobar la indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculada con la consecuencia de su actividad, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para el cumplimiento en forma cabal de sus actividades y que le reporte un beneficio, de tal manera que de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de la empresa o la disminución de estas.

De igual forma, tampoco pasa desapercibido que la autoridad fiscal otorgó el plazo legal con la finalidad de que aportara los elementos necesarios para acreditar la inversión se encontraba debidamente registrada y que dichos gastos eran estrictamente necesario para la consecución de su objeto social, sin que dicho contribuyente haya acreditado tal situación, de ahí que las manifestaciones hechas por el recurrente resultan infundadas.

SEGUNDO.- En el presente numeral se procede al estudio del agravio identificado como TERCERO, en el cual la contribuyente señala substancialmente lo siguiente:

[...].

TERCERO.- LA RESOLUCION EMITIDA POR EL C. DIRECTOR DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, ES ILEGAL Y ARBITRARIA DE LOS ARTICULOS 1º, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 38, FRACCION IV, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, AL ENCONTRARSE INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA SU COMPETENCIA MATERIAL, POR LO QUE CONSEQUENTEMENTE DEBE ESTIMARSE QUE NO FUE EMITIDA CONFORME A DERECHO.

[...].

A juicio de esta resolutora, las manifestaciones hechas por el recurrente resultan infundadas, toda vez que de conformidad con el artículo 63 párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente, de la base de datos con que cuenta esta autoridad se pudo advertir que la orden número GIF2000015/16,



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 45/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/1730/2020
Hoja No. 9/28

contenida en el oficio [REDACTED] R.G., de 29 de noviembre de 2016, así como la resolución número oficio número [REDACTED] de 30 de mayo de 2018, se encuentra debidamente fundada y motivada, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora.

En ese sentido, inicialmente es de manifestarse que para la emisión de la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de 30 de mayo de 2018, la autoridad fundó debidamente su competencia, como se puede advertir a foja 1, de la citada resolución determinante, la cual para pronta referencia se inserta en su parte de interés:

OFICIO NÚMERO [REDACTED]

[...]

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las Cláusulas Segunda, párrafo primero, fracciones I y II; Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); y fracción II, inciso a); Novena, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a) y d); y Décima, párrafo primero, fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 primer párrafo, fracción I, 6 segundo párrafo, fracción I, 24, 26, 27 fracción XII, 28 primer párrafo y 45 primer párrafo, fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1 primer párrafo, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; y artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, inciso b), 5, 6 primer párrafo fracción V, 13 fracciones III y XV, y 31 fracciones VI, VIII, XXV, XXVI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; así como en los artículos 42 párrafo primero, 48 párrafo primero, fracción IX, 50, 51, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente; y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 párrafo primero, fracción II, del propio Código Fiscal de la Federación vigente, procede a determinar el Crédito Fiscal como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, y como retenedor en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto sobre la renta; por el ejercicio y/o periodo fiscal comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2016, derivado de la revisión efectuada al amparo del orden número GIF2000015/16, contenida en el oficio número 045/2016 R.G., de fecha 29 de noviembre del 2016, notificado legalmente a usted el día 01 de diciembre del 2016, por conducto del C. MARTINEZ SANTIAGO ATALÓ NARCISO, en su carácter de su CONTADOR, previo citatorio, mediante el cual se le requirió para que dentro del término de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del oficio antes citado, exhibiera las declaraciones anual, provisionales y mensuales, normativas y complementarias, así como acuses de sus recibos bancarios de pagos de contribuciones federales, por el ejercicio y/o periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, así como diversa documentación relativa a las mismas, para proceder a su revisión.

[...]

De lo anterior tenemos que con la finalidad de sustentar su competencia para emitir la resolución determinante en estudio, la fiscalizadora entre otros se fundamentó en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015, entre otros en las siguientes cláusulas:

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...]

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 45/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/1730/2020

Hoja No. 10/28

actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con Ingresos Locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las Instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de Ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

[...]

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

[...]

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

[...]

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 45/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número.- SF/ISI/PF/DC/JR/1730/2020

Hoja No. 11/28

[...]

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

[...]

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables..

[...]

d). Los demás contribuyentes que sean considerados como grandes contribuyentes en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

[...]

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]

De los citados preceptos se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad como por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales jurídicas locales, estén facultadas para determinar y cobrar ingresos federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca aplicable, el Secretario de Finanzas es una autoridad fiscal, quien de acuerdo al artículo 27, párrafo primero, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión del oficio en estudio, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, párrafo primero, fracción XXI de la referida Ley Orgánica, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 45/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número.- SF/SI/PP/DC/JR/1730/2020

Hoja No. 12/28

De lo anterior, y contrario a las manifestaciones que realiza el accionante, se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, párrafo primero, fracción XXI de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar, comprobar, determinar y cobrar contribuciones de carácter federal; así como, para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, la atribución contenida en la fracción I, inciso b) y d) y fracción II, inciso a); es decir, la facultad para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios, en tanto que en materia de multas, se le autoriza para imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al código fiscal de la federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, fracciones e incisos que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir el oficio controvertido, máxime que la Cláusula Décima, párrafo primero, fracción I, establece que se han de vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 45/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/1730/2020
Hoja No. 13/28

conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas."

Una vez acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como autoridad fiscal para ejercer tales atribuciones, es necesario precisar que para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, cuenta con diversas Unidades Administrativas como lo es en el caso que nos ocupa, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, que de igual forma es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado, mismo que fue citado en el oficio número SF/SI/DAIF-4-2-D-0836/2018 de fecha 30 de mayo de 2018; cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en los numerales 31, párrafo primero, fracciones VI, VIII, XXV, XXVI y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, numerales que en lo conducente disponen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...]

ARTÍCULO 6.

[...]
La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

[...]
ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 45/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/1730/2020

Hoja No. 14/28

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

[...]

XII. Secretaría de Finanzas:

[...]

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...]

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...]

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...]

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...]

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales.

[...]

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

[...]

Artículo 5.- Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

[...]

VII.- Los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; y,

[...]

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

[...]

Artículo 7.- Para los efectos de este Código y demás Ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

II.- El Secretario de Finanzas:

[...]

VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 45/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número.- SF/SI/PP/DC/JR/1730/2020

Hoja No. 15/28

[...]

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

[...]

Pero, para llevar a cabo ello, es necesaria la emisión por parte del Ejecutivo Estatal de un Reglamento Interno que establezca la estructura interna y las funciones de la Secretaría de Finanzas, tal y como lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, que señala:

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

Se advierte que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente el artículo 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso b), del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, es el que le permite al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Subsecretaría de Ingresos, como indudablemente es el Director del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), el cual de conformidad con lo que establece el artículo 31, párrafo primero, fracciones VI, VIII, XXV, XXVI y XXVII, del Reglamento en cita, puede a su vez, suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes y en su caso determinar la existencia de créditos fiscales, precisar las bases de su liquidación y fijarlos en cantidad líquida; así mismo, ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual en su Cláusula Octava, primer párrafo, fracción I, inciso b) y fracción II, inciso a), se desprende la facultad de esta fiscalizadora para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios, facultades que fueron debidamente ejercidas por parte de la autoridad fiscalizadora al emitir el oficio número SF/SI/DAIF-II-3-D-0846/2018 de 30 de mayo de 2018.

Los numerales del Reglamento Interno mencionados, en la parte de interés señalan lo siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 45/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/1730/2020
Hoja No. 16/28

Artículo 3. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

I. Administración: Secretaría de Administración del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

II. Administración pública: Dependencias y Entidades que integran al Poder Ejecutivo;

III. Áreas administrativas: Las comprendidas en la estructura administrativa autorizada por la Secretaría de Administración;

IV. Auditoría: Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;

V. BPIP: Banco de Proyectos de Inversión Pública;

Código Fiscal: Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

VII. Congreso: Honorable Congreso del Estado;

VIII. Contraloría: Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

IX. Convenio de Colaboración: Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados por el Estado con la Federación o Municipios y sus Anexos;

X. Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XI. Cuenta pública: Cuenta Pública del Estado;

XII. Ejecutivo del Estado: Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XIII. Estado: Estado de Oaxaca;

XIV. Hacienda pública: Se refiere a la administración de los ingresos, egresos, patrimonio y deuda pública a cargo del Estado;

XV. Instancia técnica de evaluación: Jefatura de la Gubernatura;

XVI. Gobernador: Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XVII. Ley de Archivo: Ley de Archivos del Estado de Oaxaca;

XVIII. Ley de Coordinación: Ley de Coordinación Fiscal;

XIX. Ley de Ingresos: Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca;

XX. Ley de Protección: Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;

XXI. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;

XXII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XXIII. Municipios: Ayuntamientos, Concejos Municipales o Administraciones Municipales designados por el Congreso;

XXIV. Órganos: Órganos desconcentrados de la Secretaría;

XXV. PIP: Proyectos de Inversión Pública;

XXVI. Registro Estatal: Registro Estatal de Contribuyentes;

2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

Expediente: 46/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número.- SF/ISI/PF/DC/JR/1730/2020

Hoja No. 17/28

XXVII. Reglamento: Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

XXVIII. Plan Estatal: Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca;

XXIX. Presupuesto de Egresos: Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;

XXX. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y

XXXI. Secretario: Titular de la Secretaría.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

I. Secretario.

[..].

III. Subsecretaría de Ingresos.

[..].

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

[..].

Artículo 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

Artículo 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

[..].

Artículo 13. Son facultades y obligaciones comunes de los titulares de las Direcciones, las siguientes:

[..].

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de Acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

[..].

XV. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

Artículo 31. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de las Coordinaciones de: Visitas Domiciliarias; Programación y Revisión de Gabinete, Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 45/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número.- SF/SI/PP/DC/JR/1730/2020
Hoja No. 18/28

[...]

VI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración;

[...]

VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;

[...]

XXV. Determinar la existencia de créditos fiscales, precisar las bases de su liquidación y fijarlos en cantidad líquida;

XXVI. Imponer las sanciones fiscales que correspondan en términos de la legislación fiscal aplicable, y

XXVII. Las demás que les confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

En este entendido, se observa que si bien es cierto el Secretario de Finanzas es quien puede ejercer las facultades derivadas del Convenio de Colaboración, también es cierto que, para el despacho de sus asuntos puede auxiliarse de funcionarios de su propia subsecretaría como lo es el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, conforme al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas confiriendo con esto dicha facultad a la autoridad fiscalizadora.

De ahí que, con los preceptos locales señalados, y en específico el artículo 31, párrafo primero, fracciones VI, VIII, XXV, XXVI y XXVII, del Reglamento Interno, se observa la facultad de la autoridad fiscalizadora para suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes y en su caso imponer determinar la existencia de créditos fiscales, precisar las bases de su liquidación y fijarlos en cantidad líquida; así mismo ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que celebre la entidad, este concatenado con cada una de las cláusulas del Convenio que se cita y conforme a la cláusula Octava, fracción I, inciso b) y d) y fracción II inciso a) para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, por lo tanto, la autoridad fiscal se encuentra facultada para realizar dichas atribuciones, demostrando así la competencia material de la autoridad fiscal para ejercer las facultades que se materializaron en el oficio número [REDACTED].

De esa guisa, se advierte que la autoridad fiscal, es competente para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia federal en tratándose de la revisión del Impuesto Empresarial, Tasa Única, que asimismo, podrá practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, y en su momento determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes y en su caso imponer las multas a que se hagan éstos acreedores, responsables solidarios y terceros obligados, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal; determinar la existencia de créditos fiscales, precisar las bases de su liquidación y fijarlos en cantidad líquida; por tanto, con tal facultad fue emitida la resolución contenida en el oficio número [REDACTED].

De igual forma, se aprecia de la cláusula cuarta del convenio en cita que las facultades de la secretaría, que conforme a dicho convenio se delegan en la entidad, serán ejercidas por el Gobernador del Estado o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales y a falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 45/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/1730/2020

Hoja No. 19/28

ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el Convenio de Colaboración en estudio, en relación con ingresos locales, esto es que tales facultades fueron conferidas en forma directa e indistinta a las autoridades fiscales estatales.

Toda vez que las cláusulas remiten a las disposiciones locales para establecer los funcionarios que se encuentran en posibilidad de ejercer esas atribuciones, debemos destacar que el artículo 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado, establece que son autoridades fiscales para efecto de ese Código y demás leyes fiscales, entre otras, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, cuya existencia se encuentra establecida en el artículo 31 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente en la emisión de la resolución en comento.

En esa tesitura, la Cláusula Cuarta, primer párrafo del Convenio de Colaboración Administrativa, al establecer que en él se contienen serán ejercidas por el Gobernador del Estado o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, no implica una limitante, ya que el citado convenio se celebró precisamente para que las autoridades fiscales federales en la materia de su competencia y en estrecha relación con lo anterior el artículo 5, párrafo primero, fracción VII, del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, es muy claro al disponer que son ordenamientos fiscales, además de dicho Código, los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el Gobierno de Estado con sus municipio, con el Gobierno Federal y en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; por ende, es la propia legislación local la que dispone que los convenios celebrados entre el estado y la federación como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa de referencia, son ordenamientos fiscales vigentes en el Estado y forma parte de su legislación local, por lo que resulta inconcuso que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, forma parte integrante del orden jurídico vigente en el Estado de Oaxaca, por disposición expresa del Legislador ordinario local, por lo que la facultad de administrar contribuciones federales, incluyendo la de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales federales, se encuentra establecida en las disposiciones de carácter local, pues tal como se refirió el Convenio de colaboración forma parte integrante del sistema jurídico estatal.

Robustece lo anterior el siguiente criterio vertidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando sexto de la ejecutoria a través de la cual resolvió la contradicción de tesis 11/2001-SS, entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en materia administrativa del Tercer Circuito y que dio origen a la Jurisprudencia 2a./J 14/2002, publicada en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, en el siguiente sentido:

"Lo anterior no excluye la posibilidad de que en la norma jurídica local correspondiente, o bien, mediante la emisión del acuerdo de carácter general respectivo, se otorguen las facultades derivadas del convenio al mencionado Director de Auditoría Fiscal, supuesto en el cual su competencia derivará precisamente de la norma o del acuerdo que así lo determine, en términos de lo dispuesto por la cláusula cuarta del convenio materia de estudio."

Luego entonces, como el referido Convenio celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, no excluye la posibilidad de que en la norma jurídica local correspondiente, se otorguen las facultades derivadas del convenio al Director de Auditoría e Inspección Fiscal, indudablemente se actualiza el supuesto en el cual su competencia derivará precisamente de la norma o del acuerdo que así lo determine, en términos de lo dispuesto por la cláusula cuarta del convenio materia de estudio, mismo que por disposición del legislador local forma parte de la legislación del estado de Oaxaca.

En tal virtud, si el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, está facultado para ejercer las atribuciones derivadas de los convenio que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 45/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/1730/2020

Hoja No. 20/28

Federación o con los Ayuntamientos, resulta inconcuso que puede ejercer las facultades de comprobación establecidas en el Código Fiscal de la Federación, incluyendo en su momento la determinación de contribuciones omitidas así como de sus accesorios, al igual que imponer multas, mismas que se desprende de las cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa de referencia, lo anterior sin que resulte necesaria la citación de que dicha Dirección depende de la Subsecretaría de Ingresos, como erróneamente lo manifiesta el recurrente.

En esa tesitura, al haber sido citadas las disposiciones analizadas en forma expresa en el texto de la resolución con número de oficio número [REDACTED] se puede advertir que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con lo cual se tiene por satisfecho los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional, así como en el acto se citen todos y cada uno de los preceptos en los que se apoya para su competencia, tal como acontece en la presente.

Ahora bien, por lo que respecta a la orden número [REDACTED] contenida en el oficio [REDACTED] de 29 de noviembre de 2016, se encuentra emitida por autoridad competente, pues en la misma se citaron los preceptos que le otorgan facultades a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para iniciar visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, así como para imponer y notificar multas las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, mismos que para una mejor comprensión se desglosa de la siguiente manera:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 8 DE AGOSTO DE 2015.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...].

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulan dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 45/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/1730/2020

Hoja No. 21/28

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

[...]

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

i. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

[...]

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

[...]

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

[...]

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 45/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/1730/2020

Hoja No. 22/28

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...].

De la transcripción realizada anteriormente, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, **tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente** de conformidad con el párrafo primero de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que, a fin de ejecutar las acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo, además las facultades de la Secretaría de Finanzas que conforme a ese Convenio en estudio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Gobernador de la Entidad o por autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para **administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales**, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable, y a falta de dichas disposiciones, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el referido convenio; así mismo establece que tratándose de las contribuciones, en materia de recaudación, comprobación y cobro, **está facultada para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales** y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, y que se trate de multas, imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por último dispone que el Estado tendrá, respecto del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto Sobre la Renta, la facultad de ejercer las facultades de comprobación, las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, **incluyendo a una visita domiciliaria, y notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas a los impuestos de se trate, su actualización y sus accesorios.**

Ahora bien, **dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca aplicable a la orden número GIF2000015/16, contenida en el oficio 045/2016, de 29 de noviembre de 2016, el Secretario de Finanzas es una autoridad fiscal, quien de acuerdo al artículo 27, párrafo primero, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión de los oficios en estudio, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, párrafo primero, fracción XXI del mismo ordenamiento legal vigente, el que dispone que **la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.****

De lo anterior, y contrario a las manifestaciones que realiza la accionante, **se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45,**

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 45/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/1730/2020
Hoja No. 23/28

párrafo primero, fracción XXI de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el párrafo primero, de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar, comprobar, determinar y cobrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, la atribución contenida en la fracción I, inciso b) y d) es decir, la facultad para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios, en tanto que en materia de multas, se le autoriza para imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, fracciones e incisos que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir el oficio controvertido.

Debe resaltarse, que la fracción I, inciso b) y d), de la Cláusula Octava, novena, párrafo primero y Décima, párrafo primero, fracción II, del Convenio a que se ha hecho mención en concordancia con los artículos 5, párrafo primero, fracción VIII y 7, párrafo primero, fracciones II y VII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con relación a los artículos 4, párrafo primero, fracción VI, 43, párrafo primero, fracciones VIII y XXII, del Reglamento interno de la Secretaría de finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ellos se establece la competencia de la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para llevar a cabo los actos de fiscalización en los términos establecidos en dicho Código Fiscal, derivados de los Convenios de Colaboración Administrativa, como sucedió en la emisión de la citada orden de visita.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 45/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/1730/2020

Hoja No. 24/28

disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el Director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el Director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas."

Una vez acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como autoridad fiscal para ejercer tales atribuciones, es necesario precisar que para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, cuenta con diversas Unidades Administrativas como lo es en el caso que nos ocupa, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal que de igual forma es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7, párrafo primero, fracción VII del Código Fiscal del Estado, mismo que fue citado en la orden número [REDACTED], contenida en el oficio [REDACTED] de 29 de noviembre de 2016, cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Pero, para llevar a cabo ello, es necesaria la emisión por parte del Ejecutivo Estatal de un Reglamento Interno que establezca la estructura interna y las funciones de la Secretaría de Finanzas, tal y como lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que señala:

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

Expediente: 45/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/
Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JJR/1730/2020
Hoja No. 25/28

Se advierte de los preceptos antes señalados que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente el artículo 4, párrafo primero, fracción VI, del Reglamento Interno en estudio, es el que le permite al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como indudablemente es el titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, el cual de conformidad con lo que establece el artículo 43, párrafo primero, fracción VIII, del Reglamento en cita vigente al momento de la emisión del acto, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual en su Cláusula Octava, párrafo primero, fracción I, inciso b) y d), se desprende la facultad de esta fiscalizadora para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, facultades que fueron debidamente ejercidas por parte de la autoridad fiscalizadora al emitir la orden número [REDACTED] contenida en el oficio [REDACTED] de 29 de noviembre de 2016.

En ese entendido, se observa que si bien es cierto que el Secretario de Finanzas es quien puede ejercer las facultades derivadas del Convenio de Colaboración, también es cierto que, para el despacho de sus asuntos puede auxiliarse de funcionarios de su propia Secretaría como lo es la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, conforme al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas confiriendo con esto dicha facultad a la autoridad fiscalizadora.

De ahí que, con los preceptos locales señalados, y en específico el artículo 43, párrafo primero, fracción VIII, del Reglamento Interno -citado en la orden-, se obtiene la facultad de la autoridad fiscalizadora para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que celebre la entidad, éste concatenado con cada una de las cláusulas del Convenio que se cita, siendo la Cláusula Primera la que señala que el objetivo de dicho Convenio consiste en que el Estado asuma la facultad de administrar ingresos federales y conforme a la cláusula Octava, fracción I, inciso b) y d) para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, por lo tanto, si la fracción VIII, del artículo 43 del Reglamento Interno, faculta a ejercer atribuciones derivadas del convenio en análisis otorga la facultad para emitir visitas domiciliarias con la finalidad de verificar el cumplimiento de los contribuyentes respecto de sus obligaciones fiscales, luego entonces, la autoridad fiscal se encuentra facultada para realizar dicha atribución, demostrando así la competencia material de la autoridad fiscal para ejercer las facultades que se materializaron en la orden número [REDACTED] contenida en el oficio [REDACTED] de 29 de noviembre de 2016.

En este contexto, la accionante no debe perder de vista que la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, establece que las facultades que en él se contienen serán ejercidas por el Gobernador del Estado o por las autoridades fiscales de la misma que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, y a falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el Convenio, en relación con ingresos locales, esto es, que tales facultades fueron conferidas en forma directa e indistinta a las autoridades estatales.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 45/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/1730/2020

Hoja No. 26/28

Consecuentemente, la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Ayuntamientos, resulta inconcuso que puede ejercer las facultades de comprobación establecidas en el Código Fiscal de la Federación, incluidas las de ordenar visitas domiciliarias; así como notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas a los impuestos de que se trate.

Cabe destacar que, a través del artículo 5, párrafo primero, fracción VII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Legislador otorgó facultades a las autoridades locales para ejercer las facultades provenientes de los Convenios de Colaboración Administrativa que celebre el Poder Ejecutivo Federal y Estatal, en consecuencia, existe una norma jurídica local que faculta a las autoridades locales para ejercer las atribuciones del convenio de colaboración administrativa e indudablemente al haber sido citada tal disposición, la autoridad justificó su actuación.

La fracción del numeral transcrito, faculta a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal en materia de carácter estatal; empero, las facultades ejercidas en la especie son federales, derivadas de la suscripción del Convenio de Colaboración Administrativa, por lo que su ejercicio se justifica con la cita de la fracción XXIII del mencionado artículo 43, fracción VIII, del Reglamento Interno en estudio, el cual como se dijo en líneas anteriores fue invocado por la autoridad fiscalizadora al emitir los actos analizados, que establece la competencia de la citada Dirección para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Ayuntamientos.

Hasta lo aquí expuesto, la Secretaría de Finanzas está facultada, para auxiliar al Titular del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Convenio de Colaboración Administrativa, en Materia Fiscal Federal, como lo es el verificar el cumplimiento de las disposiciones, emitir orden de visita domiciliaria, incluyendo lo de requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, la contabilidad, así como, que proporcionen los datos, otros documentos o informes que les requiera a efecto de llevar a cabo su revisión.

En ese sentido, tenemos que en la orden número [REDACTED] contenida en el oficio [REDACTED] de 29 de noviembre de 2016, se precia claramente los numerales que específicamente permiten a la autoridad fiscal su emisión, entonces, se acreditó la competencia de la fiscalizadora, pues la atribución ejercida fue conferida por las disposiciones antes citadas.

De esta manera, la facultad por parte de la autoridad fiscalizadora deviene de los artículos 43, párrafo primero, fracción VIII, del Reglamento Interno de esta Secretaría de Finanzas, vigente al momento de la emisión de la determinación del crédito fiscal, artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en relación con la cláusula Octava fracción I, inciso b) y d), del Convenio de Colaboración en Materia Administrativa, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la fracción VIII del artículo 43 del Reglamento Interno de esta Secretaría de Finanzas establezca que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le corresponde Ejercer las "atribuciones" derivadas de los Convenios de Colaboración, y motivo por el cual sólo pueda ejercer las cláusulas del Convenio en comento, donde se establezca la palabra "atribución o atribuciones", como lo es en el caso en concreto, la

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 45/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/1730/2020

Hoja No. 27/28

cláusula novena del aludido Convenio, toda vez, que en términos de la cláusula primera del Convenio de Colaboración Administrativa, el objeto del convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federal y el ejercicio de las facultades en materia fiscal se asuman por parte de la entidad.

De ahí que aunque la fracción VIII del artículo 43 del Reglamento Interno de esta Secretaría de Finanzas, establezca "atribuciones" ello, alude expresamente también a las facultades delegadas por el Convenio de Colaboración Administrativa, pues lo que expresamente se delegan son facultades.

Máxime que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la palabra "atribución" de la siguiente manera:

1. f. Acción de atribuir.
2. f. Cada una de las facultades o poderes que corresponden a cada parte de una organización pública o privada según las normas que las ordenan.

De donde se advierte que la palabra atribución, significa; cada una de las facultades o poderes que corresponde a cada parte de una organización pública o privada según las normas que las ordenen, en consecuencia, al establecer la palabra "atribuciones" en la fracción VIII del artículo 43 del Reglamento Interno de esta Secretaría de Finanzas, se hace alusión de igual manera a las facultades que puede ejercer la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de los Convenios de Colaboración, actualizando con ello, la cláusula octava fracción I, inciso b) y d), entonces, con la cita de la referida fracción en el acto hoy controvertido se acredita la facultad de la autoridad fiscal para emitir la orden número [REDACTED], contenida en el oficio [REDACTED], de 29 de noviembre de 2016.

De lo anterior es evidente que la orden número [REDACTED], contenida en el oficio [REDACTED] de 29 de noviembre de 2016, y resolución determinante con número de oficio [REDACTED] de fecha 30 de mayo de 2018, se encuentra debidamente fundada y motivada y por lo tanto esa H. Sala debe reconocer la validez del crédito fiscal.

Ahora bien, por lo que hace a las negativas hechas por el recurrente en los siguientes términos:

(...).

Niego lisa y llanamente que la resolución que se impugna se encuentre debidamente fundada en cuanto al señalamiento de los preceptos legales que establezcan su COMPETENCIA; que se hubiere establecido que el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca hubiere acreditado con transparencia que se encontrare facultado para administrar, comprobar, determinar, cobrar, requerir información, emitir, y determinar crédito fiscal respecto de contribuciones federales; que hubiere señalado con precisión de la CLÁUSULA PRIMERA del Convenio de Colaboración Administrativa para acreditar el OBJETO del mismo, así como del acreditamiento que establece el artículo 4º, de Reglamento Interno de la propia Secretaría en cuanto a su subordinación directa de la Subsecretaría de Ingresos, pues nada le indica que fuere autónoma o dependiente directa del C. Secretario de Finanzas.

(...).

Niego lisa y llanamente que desde el ORIGEN del oficio de determinación del crédito fiscal y todos los actos que del mismo se derivaren, son ilegales, porque se considera que su Reglamento interno viola el Principio de Supremacía y Reserva de Ley que se establece en el numeral 133 de la Constitución Federal, por lo que debe declararse su REVOCACIÓN para todos efectos jurídicos.

(...).



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 45/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/1730/2020

Hoja No. 28/28

Dicha negativa queda desvirtuada con la orden número [REDACTED] contenida en el oficio [REDACTED] R.G., de 29 de noviembre de 2016, así como con el oficio número [REDACTED] de 30 de mayo de 2018, mismas que constan glosadas en el expediente al rubro indicado, toda vez que el propio recurrente las anunció y las ofreció como pruebas, mismas que fueron administradas con la documentales que constan el expediente [REDACTED] en la Secretaría de Finanzas, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 63 párrafo primero, 130 párrafo cuarto y 132 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, en las que consta que la fiscalizadora fundó y motivó debidamente su competencia para la emisión de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 130, 131, 132, 133 A párrafo primero y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal Federal, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de 30 de mayo de 2018, mediante el cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le determinó a la [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad total de \$6'790,603.16 (Seis Millones Setecientos Noventa Mil Seiscientos Tres Pesos 16/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 13 párrafos, primero y tercero, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A t e n t a m e n t e

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Director de lo Contencioso,

[REDACTED]

Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

[REDACTED]

[REDACTED]

C c p Expediente

C c p Elizabeth Martínez Arzola Directora de Ingresos y Recaudación, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; para su conocimiento

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1 Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.